



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500925941**



20165500925941

Bogotá, 16/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONTRERAS POVEDA ARCELIA
CARRERA 36 No. 8 - 50 BARRIO LA PAZ
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **48619 de 15/09/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 48426.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(4 8 6 1 9) 15 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit **41494076-8** contra la Resolución No **22784 del 06 de Noviembre de 2015**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9°, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit 41494076-8 contra la Resolución No 22784 del 06 de Noviembre de 2015.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

ANTECEDENTES

El ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución **101 del 27 de Marzo de 2000** a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit 41494076-8 para funcionar en la modalidad de Transporte de Carga.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción *"VIGIA"* *"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"*, y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular antes citada, en cuanto al registro en el sistema VIGIA el cual se debe hacer por lo

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA Identificada con Nit 41494076-8** contra la Resolución No 22784 del 06 de Noviembre de 2015.

menos 10 días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera conforme lo ordenado en la Resolución vigente para tal efecto, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del número del NIT; la Delegada de Tránsito y transporte Terrestre Automotor profirió la Resolución de apertura de investigación **No. 11384 del 23 de Julio del 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA Identificada con Nit 41494076-8** El mencionado acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE** a la Señora ARCELIA CONTRERAS POVEDA el día 31 DE Julio de 2014, dando cumplimiento a los artículos 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución **No 22784 del 06 de Noviembre de 2015**, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló la investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, por no registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a lo solicitado en la Circular externa 000004 de 01 de Abril de 2011, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA Identificada con Nit 41494076-8**, este acto administrativo fue notificado POR AVISO entregado a la empresa objeto de este análisis el día 10 de Diciembre de 2015, no sin antes haber enviado citación para la notificación personal en la dirección registrada en la cámara de comercio inscrita para tal efecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El día 28 de Diciembre de 2015 por medio de radicado **No. 2015-560-092922-2** la Señora ARCELIA CONTRERAS POVEDA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el cual será analizado y la decisión será lo que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito radicado mediante el **No. 2015-560-092922-2 del 28 de Diciembre de 2015**, presentado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA Identificada con Nit 41494076-8**, lo siguiente:

"...Al revisar el procedimiento sancionatorio adelantado en mi contra con ocasión al incumplimiento de las circulares emanadas de esta entidad es importante insistir que para la suscrita no le era posible estar pendiente de la página Web de la entidad, toda vez que no cuento con estos medios; aun así se diga que la ignorancia no sirve de excusa, además en la resolución 00101 del 27 advierte que la entidad estaba obligada avisar o verificar el cumplimiento de las mismas previo a cualquier procedimiento a efecto de salvaguardar el derecho a la igualdad a la información de conformidad con el artículo 53C.C. ADM garantizar la igualdad de acceso a la administración, asegurando los mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos y en cuanto a que sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicaran las disposiciones de la Ley 527 de 1999 Así mismo se advierte que a la fecha no he sido notificada de modificación alguna de la resolución aquí referida que me indique las condiciones que dieron

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit **41494076-8** contra la Resolución No **22784** del **06** de Noviembre de **2015**.

origen a la misma o que la misma perdió fuerza de ejecutoria o aun mas que la misma ha sido declarada nula etc...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente presentados y con el ánimo de generar certeza en las disposiciones expuestas en el presente acto administrativo y en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Tal como se expuso en la resolución de fallo los parámetros de graduación de la sanción se desprenden de los principios orientadores de las actuaciones administrativas y de la facultad sancionatoria que detenta la Superintendencia conforme a lo establecido en los artículos 3° Y 50 del CPACA.

Una vez analizado el expediente en conjunto, con el escrito presentado en la oportunidad procesal por la empresa objeto de este análisis y con las pruebas allegadas a la investigación tales como el memorando **No. 20148000031673** de fecha **11 de Abril de 2014**, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió el listado de las empresas Vigiladas habilitadas por el Ministerio de Transporte que no se han registrado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte en donde se evidencia claramente que la investigada no se ha registrado según lo estipulado en la Circular 000004 del 01 de Abril de 2011, se observa que la empresa a la fecha **NO HA HECHO EL REGISTRO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE VIGIA**, pese a tener habilitación No 101 del 27 de Marzo de 2000 vigente por parte del Ministerio de Transporte, pruebas que fueron **útiles y suficientes** en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos imputados en la apertura de investigación administrativa, por lo tanto este Despacho considera improcedente acceder a la petición del recurrente.

RESOLUCION No. 48619 DE 15 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit 41494076-8 contra la Resolución No 22784 del 06 de Noviembre de 2015.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit 41494076-8, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Este Despacho considera oportuno recordar que una vez creada la Empresa de Servicio Público de Transporte y habilitada por el Ministerio de Transporte, adquiere la obligación de ser muy diligente en conocer, informarse y acatar las normas que deba cumplir para lograr una buena prestación del servicio Público de transporte Terrestre Automotor. Ahora bien, las Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por ésta Superintendencia publicados en el Diario oficial de la República de Colombia son documentos de carácter general, conocimiento público y de obligatorio cumplimiento que se expiden conforme a las leyes por tal motivo, el desconocimiento de estas normas o la falta de diligencia en informarse, no es argumento válido para una eventual exoneración.

Por su parte la Ley 489 de 1998 en su artículo 119, establece que con la sola publicación en el DIARIO OFICIAL de los actos administrativos de carácter general, se surte el principio de publicidad para efectos de oponibilidad y vigencia.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100-006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

“PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES”

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222 de 1995, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía, en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit **41494076-8** contra la Resolución No **22784** del **06** de **Noviembre** de **2015**.

mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan”

Como se estableció en la Resolución de fallo, existen parámetros para la graduación de las sanciones y en atención al registro extemporáneo en la plataforma VIGIA se debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo esta la normatividad que fundamenta la expedición de la presente investigación.

Así las cosas, no es procedente acceder a la petición del recurrente ya que revisadas las bases de datos de ésta superintendencia se puede observar que la empresa aquí investigada no dio cumplimiento a lo establecido en la circular 000004 del 1 de Abril de 2011.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada y sancionada que evidencian la inobservancia de lo prescrito en la Circular 000004 del 01 de Abril de 2011, por lo anterior, no es procedente reponer el fallo pero ni modificar la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit **41494076-8**.

Los argumentos anteriormente expuestos, permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor confirmar en todas sus partes la responsabilidad atribuida en la **Resolución 22784 del 06 de Noviembre de 2015** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit **41494076-8**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución **22784** del **06** de **Noviembre** de **2015** expedida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit **41494076-8** de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el **PARÁGRAFO PRIMERO** del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución **22784** del **06** de **Noviembre** de **2015**, el cual quedará así:

“PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo,

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit **41494076-8** contra la Resolución No **22784** del **06 de Noviembre de 2015**.

*mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte Nit 800.170.433-6 - Banco de Occidente, cuenta corriente No. 223 - 03504-9***

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTRERAS POVEDA ARCELIA** identificada con Nit **41494076-8** en la ciudad de **ZIQAUIRA / CUNDINAMARCA** en la Dirección **CARRERA 34 No. 8 B -43** y en la **CARRERA 36 # 8-50 BARRIO LA PAZ** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

4 8 6 1 9 1 5 SEP 2016
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez C. A.
Revisó: María C García

 MinTransporte <small>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</small>	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	-----------------------------------	--

De
Realizar

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	414940768
NOMBRE Y SIGLA	ARCELIA CONTRERAS POVEDA - OPERADOR INDIVIDUAL DE CARGA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - ZIPAQUIRA
DIRECCIÓN	CRA 36 # 8-50 BARRIO LA PAZ
TELÉFONO	8527142
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	ARCELIA CONTRERAS POVEDA

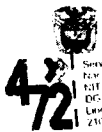
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
101	27/03/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

37 No. 28B-21 Barrio Soledad



Servicio Postal
Remisero S.A.
C.R. 1600000000000
C.C. 29425455
Código Postal: 11131139

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN638975255CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CONTRERAS POVEDA ARCELIA

Dirección: CARRERA 36 No. 8 - 1
BARRIO LA PAZ

Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

16/09/2016 16:27:46

Id. Documento: 160916162746
Id. Documento: 160916162746

**CONTRERAS POVEDA ARCELIA
CARRERA 36 No. 8 - 50 BARRIO LA PAZ
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA**